

comunidad y evitar eventuales inundaciones en la comuna, lo que forma parte esencial del quehacer Municipal.

- 8° Que, El Departamento de Áreas Verdes, por intermedio de las personas encargadas, ha expresado en su **memorando 01**, de **fecha 12 de Julio de 2013**, que dichos servicios efectivamente fueron proporcionados en el **mes de Junio de 2013**, existiendo plena conformidad respecto de dichas prestaciones.
- 9° Que, en los hechos descritos, se ha actuado con entera buena fe, con el celo de cumplir eficientemente las labores sociales del municipio, sin daño ni perjuicio alguno al interés municipal..
- 10° Que no obstante lo indicado anteriormente, cabe advertir que en la entrega de dichos servicios, no se ha observado el iter legal ni se ha cumplido con los requisitos previstos y sancionados por la Ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento.
- 11° Que sin perjuicio de que no se cumplió con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para proceder a la contratación del referido Contratista, el municipio debe dar cumplimiento al pago, obligación establecida conforme a la legislación legal vigente, y a la jurisprudencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia, que da lugar como una fuente de las obligaciones, a la denominada "**Teoría del Enriquecimiento Sin Causa**", la cual emerge básicamente de la "Teoría del Pago de lo No Debido", consagrada en el Art. N° 2.295 del Código Civil, teoría que justifica la facultad de terceros para exigir al municipio, el pago de los servicios prestados en su beneficio, sin existir un vínculo contractual entre las partes, conforme a las exigencias de la Ley N° 19.886, visto que el enriquecimiento sin causa que se produce en beneficio municipal, constituye un empobrecimiento del contratista
- 12° Lo señalado por la Contraloría General de la República en sus Dictámenes N° 38.146 y 49.619, ambos del año 2007, y N° 61.310 del 2008, en el sentido de que en virtud del principio retributivo de dar a cada uno lo que corresponde, el desempeño de un servicio para la Administración lleva aparejado los pagos pertinentes, de manera que de no realizarse dicho pago, independientemente de que un contrato adolezca de irregularidades, se produciría un enriquecimiento sin causa, criterio de acuerdo al cual, en la medida que servicios pactados en la especie hayan sido prestados al municipio, este pague las sumas acordadas a quienes corresponda, toda vez que estas constituyen la contraprestación al desempeño efectivo de las labores encomendadas por aquella.
- 13° Los principios de eficiencia y eficacia, contenidos en el artículo 5° de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.
- 9° Que el artículo 11° de la Ley 19.880 de bases de los procedimientos administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que "La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en

los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

- 14° Que tanto la carta fundamental como las principales leyes orgánicas del Estado han fijado el marco funcional y orgánico de la Administración del Estado, con variados principios que constituyen lineamientos deseados

de la acción estatal, entre los cuales está el principio de juridicidad, el cual implica que los órganos de la Administración del Estado deben sujetarse a la Constitución, a las leyes de la República y a toda otra norma jurídica.

- 15° Que, el hecho de que la municipalidad pague los montos correspondientes por los servicios realizados por la empresa, no configura una validación de las irregularidades en que se haya incurrido respecto de esa contratación, si no que ello sólo evita un enriquecimiento sin cusa a su favor.

RESUELVO:

- 1° **PAGUESE** a la empresa **SERVICIOS DE ARRIENDO DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Luis Rodolfo Vera Garrido**, Rol Único Tributario **76.188.326-7** por el Servicio de **“Rozadura de Canales en el sector Urbano de la comuna de Graneros”**, de la **factura N° 91, de fecha 12 de Julio de 2013 por su monto de \$ 1.500.000.- (Un millón quinientos mil pesos)**, Mas Impuesto al Valor Agregado.
- 2° Impútese el monto a pagar a la siguiente cuenta presupuestaria N° 215 -22-06999001999.
- 3° Dispóngase de los procedimientos y medidas administrativas correspondientes para llevar a efecto el pago, y de ponderar las irregularidades por intermedio del informe jurídico ha objeto de determinar las eventuales responsabilidades que pudieren afectar a los funcionarios que participaron en la aludida contraprestación.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.-



OCTAVIO RODRIGUEZ AGUILAR
SECRETARIO MUNICIPAL



CLAUDIO SEGOVIACOFRE
ALCALDE
I. MUNICIPALIDAD DE GRANEROS